

Trigésimo tercero. No le consta. No se encuentra en el dossier prueba alguna de lo indicado por el acá demandante.

Trigésimo cuarto. No es cierto. La señora Yorladys López García no ha tenido represalias en contra del señor Oscar Mauricio Marín Pineda, ha autorizado que sus horarios y días de visitas sean extendidos, la madre del menor no ha tenido acciones negativas con la intención de que la relación entre el padre e hijo sea quebrantada o afectada. Se trata entonces de la custodia de un menor de edad, el cual necesita de los cuidados afectivos, físicos, educativos y económicos de su madre, ya que es un ser humano el cual por su corta edad aún no está en capacidad de tomar decisiones y no tiene el conocimiento de que es correcto o incorrecto.

4. Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho

Interés superior del menor:

Señora Juez, el menor durante el tiempo que ha estado bajo la custodia de su progenitora se ha formado integralmente desde lo afectivo, social, emocional, educativo y recreativo, forjando en este un niño estable y sano emocionalmente.

Tenemos señora Juez, que a través de valoración psicológica realizada por una profesional adscrita a la Comisaria de Familia de Neira – Caldas, ulteriormente al realizar lo respectivo encontró:

“El niño presenta un estado mental conservado, sin alteraciones significativas en su estado de salud mental. Impresiona que la progenitora ha cuidado de



Cel. 305 2998415



sjuridicas3@gmail.com



Cra. 21 No. 30-03
oficina 701/ Centro
Manizales- Colombia

su hijo desde que nació, siendo garante en sus derechos, se percibe que el niño al momento de la valoración se encontraba en adecuado aseo e higiene personal, así mismo no se observa que se encuentren situaciones de negligencia o maltrato hacia el niño.

Se conoce que la señora Rosa Elena García es quien apoya en el cuidado del niño, en donde impresiona que cuenta con las condiciones cognitivas y emocionales para ejercer un adecuado cuidado del mismo.

No se realiza proceso de custodia al niño Justin Marín López, dado que ya se había agotado el requisito de procedibilidad de custodia y cuidado personal ante la Comisaría Primera de Familia del Municipio de Manizales, igualmente se aclara que tampoco hay una medida dentro del proceso que amerite apertura PARD. Dado que en la verificación de los derechos de Justin Marín López se percibe que el niño cuenta con Registro Civil, afiliación al sistema de salud encontrándose en Suramericana, asiste a crecimiento y desarrollo, cuenta con el carné de vacunas, se percibe que los cuidadores de acuerdo a su capacidad económica dan las atenciones necesarias al niño.

Por otro lado, se percibe comunicación conflictiva entre los progenitores, situación que de no mejorar puede afectar emocionalmente al niño y causar daños psicológicos.

Se recomienda que los progenitores se abstengan de realizar comentarios inadecuados sobre el uno o el otro progenitor frente a su hijo, para así, evitar generar mayores afectaciones en el mismo, de lo contrario se podría constituir como una "alienación parental".



Ahora, concluye la trabajadora social lo siguiente:

“Justin Marín López es un niño de 2 años de edad que hace parte de una familia extensa multigeneracional por línea materna, en donde su progenitora, la señora Yorladys López García es apoyada por sus padres, Gabriel López Pérez de 79 años y Rosa Elena García Trujillo de 56 años, para el cuidado del niño mientras ella trabaja, pues mientras Yorladys se encuentra en la vivienda es ella quién se encarga de atender a su hijo.

Al analizar las dinámicas familiares se identifica que existen relaciones de armonía, vínculos afectivos fusionados con demostraciones de afecto tanto físicas como verbales y a través de actos de servicio, adecuados canales de comunicación y apoyo mutuo entre sus integrantes, lo que le permite al niño crecer en un entorno seguro y protector, sus abuelos, no presentan limitaciones de ningún tipo y son personas muy funcionales, los cuales desde sus capacidades le brindan al niño un cuidado idóneo. No se perciben factores de riesgo de ningún tipo, por el contrario, se identifican factores protectores y generativos, aunque se identifica que los constantes desacuerdos entre Yorladys y Oscar Mauricio de no ser solucionados pueden llegar a afectar también la tranquilidad, la calidad y el ambiente sano al que su hijo tiene derecho. Cabe resaltar que ambos padres, están al pendiente del niño, pero es importante que se solucione o subsanen las situaciones que da origen a los conflictos por el bienestar de Justin, más aún teniendo en cuenta que los primeros cinco años de vida son fundamentales para el desarrollo de la personalidad de los niños.

Por lo anterior, se deja claro que no se encuentran situaciones que ameriten dar inicio un proceso de restablecimiento de derechos a favor del niño, pues



Cel. 305 2998415



sjuridicas3@gmail.com



Cra. 21 No. 30-03
oficina 701/ Centro
Manizales- Colombia

en la visita realizada no se hallaron situaciones o hechos de riesgo y al indagar con redes vecinales estos refieren que esta familia se caracterizada por tener relaciones cordiales con sus vecinos, y que le brindan el niño buen cuidado. Así mismo, cabe mencionar que de acuerdo a la situación denunciada por el señor Oscar Mauricio la visita se realiza un fin de semana sin ser anunciada pero no se encuentra que exista consumo de licor al interior de la vivienda”.

5. La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente

Solicito señora Juez, se decreten y practiquen las siguientes pruebas:

Declaración de parte y/o interrogatorio de parte:

- Sírvase señora Juez, fijar fecha y hora para que la señora Yorladys López García declare sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos acá mencionados.
- Sírvase señora Juez, fijar fecha y hora para que el señor Oscar Mauricio Marín Pineda absuelva interrogatorio de parte que yo mismo haré.

Testimonio de terceros:

- Diego Fernando Delgado Ramil, mayor de edad, con domicilio y residencia en la Ciudad de Neira - Caldas, identificado con la cédula de ciudadanía



número 4.472.766 expedida en Neira – Caldas, quien se puede ubicar en la dirección Carrera 5 # 8 – 50, Teléfono móvil 3115111892.

- Mary Luz Ocampo Salazar, mayor de edad, con domicilio y residencia en el Municipio de Neira – Caldas, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.828.488 expedida en Neira – Caldas, Dirección Vereda El Madroño, Sector El Descanso, del Municipio de Neira – Caldas, Teléfono móvil 3135063957.
- María Irene García Sánchez, mayor de edad, con domicilio y residencia en el Municipio de Neira – Caldas, identificada con la cédula de ciudadanía número 25.101.393 expedida en Salamina – Caldas, Dirección Vereda El Madroño, Sector El Descanso, del Municipio de Neira – Caldas, Teléfono móvil 3136723479, Correo electrónico mariairene...@gmail.com
- María Amparo Arenas Avendaño, mayor de edad, con domicilio y residencia en el Municipio de Neira – Caldas, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.826.004 expedida en Neira – Caldas, Dirección Vereda El Madroño, Sector El Descanso, del Municipio de Neira – Caldas, Teléfono móvil 3106422078.
- Jhon James Díaz Arenas, mayor de edad, con domicilio y residencia en el Municipio de Neira – Caldas, identificado con la cédula de ciudadanía número 105818957 expedida en Neira – Caldas, Dirección Vereda El Madroño, Sector El Descanso, del Municipio de Neira – Caldas, Teléfono móvil 3204095656, Correo electrónico diazarenasjhonjames@gmail.com



- Cecilia Hidalgo, mayor de edad, con domicilio y residencia en el Municipio de Villamaría – Caldas, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.314.990 expedida en Manizales - Caldas, Dirección Carrera 18 A # 6 A – 05, Barrio La Floresta, Municipio de Villamaría – Caldas, Teléfono móvil 3122439287.
- Melva Cárdenas Romero, mayor de edad, con domicilio y residencia en el Municipio de Villamaría – Caldas, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.308.749 expedida en Manizales – Caldas, Dirección Calle 3 A # 18 – 52, Barrio La Pradera, Municipio de Villamaría – Caldas, Teléfono móvil 3123710807.
- Sandra Milena Gutiérrez Cano, mayor de edad, con domicilio y residencia en el Municipio de Villamaría – Caldas, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.332.430 expedida en Manizales – Caldas, Dirección Balcones de la Villa, Bloque 16, Apartamento 104, del Municipio de Villamaría – Caldas, Teléfono móvil 3135930883.
- Rosa Elena García Trujillo, mayor de edad, con domicilio y residencia en el Municipio de Villamaría – Caldas, identificada con la cédula de ciudadanía número 25.099.663 expedida en Salamina – Caldas, Dirección Barrio la Primavera, del Municipio de Villamaría – Caldas, Teléfono móvil 3133810841.
- Gabriel López Pérez, mayor de edad, con domicilio y residencia en el Municipio de Villamaría - Caldas, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.817.378 expedida en Ibagué – Tolima, Dirección Barrio la



Primavera, del Municipio de Villamaría – Caldas, Teléfono móvil 3218336472.

- Alexander López García, mayor de edad, con domicilio y residencia en la Ciudad de Manizales – Caldas, identificado con la cédula de ciudadanía 1.055.830.075 expedida en Neira – Caldas, Dirección Barrio la Primavera, del Municipio de Villamaría – Caldas, Teléfono móvil 3126542127.

En cumplimiento del artículo 212 del Estatuto Procesal General, los testigos depondrán sobre los siguientes hechos:

- Respecto a las visitas constantes del señor Oscar Mauricio Marín Pineda al menor de edad Justin Marín López, en el domicilio de la señora López García en el Municipio de Neira – Caldas.
- Sobre cuando el señor Oscar Mauricio Marín Pineda acompañó a la señora López García y al menor Justin Marín López, a la casa de los padres de esta última, mientras la misma cumplía con su licencia de maternidad.
- Sobre las condiciones de salud, integridad física, educación, cuidado, amor, educación, cultura y recreación que le suministra la señora López García al menor de edad Justin Marín López.

Inspección judicial:

- Sírvase señora Juez, decretar y practicar inspección judicial con la intervención de peritos para que se verifiquen las condiciones de vida del menor de edad en el domicilio en el cual hoy radica.



Documentales:

- Registro Civil de Nacimiento del menor de edad Justin Marín López
- Historia clínica de la señora Yorladys López García
- Controles de pediatría del menor Justin Marín López
- Registros de inscripción centros educativos
- Querrela de policía en contra de familiares del señor Marín Pineda
- Informe de Valoración Psicológica y Socio Familiar
- Certificados laborales de la señora Yorladys López García
- Chats sostenidos entre la señora Yorladys López García y el señor Oscar Mauricio Marín Pineda
- Videos
- Registro fotográfico

Pruebas de oficio:

Señora Juez, con el fin de llegar a la verdad material y formal en el presente proceso le solicito de la manera más amable lo siguiente:

- Señora Juez, le solicito se sirva requerir al señor Marín Pineda, para que aporte al presente proceso todos los recibos de pago desde que acordó con la madre del menor la cuota alimentaria.
- Señora Juez, le solicito se sirva requerir a la Fiscalía General de la Nación para que allegue información sobre la actualidad y/o estado de la denuncia interpuesta en contra de la amparada



- Le solicito se sirva oficiar a la autoridad competente a quien corresponda, para que se realice tanto a la señora Yorladys López García como a su núcleo familiar, igualmente al señor Oscar Mauricio Marin Pineda y su núcleo familiar, un perfil psicológico, social, cultural y económico de estos y poder determinar de esta manera, las condiciones necesarias u óptimas en función del crecimiento adecuado del menor de edad Justin Marín López.
- Le solicito señora Juez, se sirva oficiar a la autoridad competente a quien corresponda, para que le realicen una entrevista al menor Justin Pineda López, y este pueda manifestar su opinión respecto a su preferencia de vivir con uno u otro de sus progenitores.

6. El lugar la dirección física y de correo electrónico que tengan o estén obligados a llevar, donde el demandado, su representante o apoderado recibirán notificaciones personales

Al demandante:

Señora Juez, téngase en cuenta la información que reposa en el expediente

A la demandada:

Señora Juez, téngase en cuenta la información que reposa en el expediente

Al suscrito:



Cel. 305 2998415



sjuridicas3@gmail.com



Cra. 21 No. 30-03
oficina 701/ Centro
Manizales- Colombia

Carrera 21 # 30 – 03, Edificio Sociedad Colombiana de Arquitectos, Oficina 701,
Teléfono móvil 3148210685 o 3006971914, Correo electrónico
sjuridicas3@gmail.com

Atentamente,



Leonardo González Vargas

CC. 1.128.269.259 de Medellín – Antioquia
T.P 221.870 del C.S de la Judicatura
Abogado – Prothege Soluciones Jurídicas S.A.S



Cel. 305 2998415



sjuridicas3@gmail.com



Cra. 21 No. 30-03
oficina 701/ Centro
Manizales- Colombia